



JUZGADO PROMISCUO

MUNICIPALEL BAGRE –

ANTIOQUIA

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO # 546-2023

RADICADO: 2023- 00331-00

DEMANDANTE: BANAGRARIO NIT. 8000378008

DEMANDADO: MARIA ALICIA CORREA MOLINA .

c.c. 21.818.220

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO

ASUNTO A TRATAR..

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

Por reunir los requisitos de establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020., se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "BANARARIO" S.A. contra MARIA ALICIA CORREA MOLINA, al tenor de los títulos valores pagaré No.013206110000245 Y 013206210000187, la Escritura Pública No.373 del 12 de octubre de 2007 de la Notaría única del Circulo de El Bagre y el certificado de tradición del inmueble hipotecado Nro. 027-13313 de la oficina de Instrumentos públicos de Segovia, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora,

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,R

ESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MARIA ALICIA CORREA MOLINA correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el numeral 1 de la demanda

a) Por la suma de **ochenta y dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos** (\$82.658.482, 00) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré ya indicado.

b.) por la suma **de ochocientos ochenta y siete mil ochenta y nueve pesos** (887.089.00) por lo intereses remuneratorios pactados desde el 28 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2023, al intereses ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia .

c) Por y los intereses moratorios desde el día 1 de septiembre de 2023 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) Por la suma de **diecinueve millones cientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos (19.194.537.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré relacionado en el numeral 2 de la demanda.

e) Por y los intereses moratorios desde el día 16 de septiembre de 2023 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co

f) sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordante de La Ley 2213 DE 2022 (Decreto 806 de 2020) el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 02713313, de propiedad de la demandada. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Segovia, para que inscriba el embargo

y remita el certificado.

Efectuado lo anterior se comisionará al señor Alcalde Municipal para que a través de funcionario idónea se lleve a cabo la materialización de la medida cautelar aquí ordenada; igualmente como secuestre se nombra a la señora PETRA NARANJO , con cédula número 1000088371, localizable en el móvil 3045688281, correo electrónico pnarnjoplaza@gmail.com, a quien se le asigna como honorarios provisionales la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), los que serán cancelados por la parte interesada, se adjuntara el respectivo recibo, y la señora NARANJO será debidamente posesionada por el comitente en el momento de la dirigencia, advirtiéndosele a la auxiliar de la Justicia aquí nombrada que debe rendir cuentas comprobadas periódicamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA , identificado con cédula número 78.687.876 y Tarjeta Profesional 67.044 del C. Superior de La Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'D' followed by the name 'Quintero' in a cursive script.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez

